

Art. 1,958. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 1,959. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 1,960. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 1,937, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes.

Capítulo V.

De la administración de la sociedad legal.

Art. 1,961. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 1,962. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la muger.

Art. 1,963. Los bienes raices pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la muger.

Art. 1,964. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la muger, previa su audiencia.

Art. 1,965. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin consentimiento de la muger, pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la muger.

Art. 1,966. La responsabilidad de la aceptación,

sin que la muger consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 1,967. Los cónyuges no pueden disponer por testamento si no de su mitad de gananciales.

Art. 1,968. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la muger, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1,969. La muger no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 1,970. Puede la muger pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias.

Art. 1,971. La muger casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 1,972. Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la muger con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 1,973. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 1,974. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 1,975. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 1,976. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 1,977. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los artículos 1,874 y 1,875.

Art. 1,978. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieron afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Art. 1,979. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 1,980. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 1,981. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

Art. 1,982. También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubie-

re hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 1,983. Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

Capítulo VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 1,984. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1,910, 1,911 y 1,912.

Art. 1,985. En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

Art. 1,986. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

Art. 1,987. Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio: quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 1,988. En los casos de divorcio necesario, procederá el Juez conforme á lo prevenido en los artículos 241, 242 y 243.

Art. 1,989. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el Juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Art. 1,990. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 1,991. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 1,992. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo ó de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los artículos 1,910, 1,911 y 1,912.

Art. 1,993. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 1,994. En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deban traerse á colación.

Art. 1,995. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enagenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 1,968.

Art. 1,996. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos.

Art. 1,997. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de este se deducirá el total de la pérdida.

Art. 1,998. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL.

cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 1,999. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2,000. En el caso del artículo anterior los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2,001. Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2,002. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2,003. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

Art. 2,005. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2,006. En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2,007. Todo lo relativo á la formación de in-

ventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.

Capítulo VII.

De la separación de bienes.

Art. 2,008. Puede haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

Art. 2,009. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1,915, 1,917 á 1,923, 1,924 fracciones I, V y VI, 1,926 segunda parte, 1,927 á 1,932, 1,958 á 1,960, 1,977, 1,989 y 1,990, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2,010. En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

Art. 2,011. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

Art. 2,012. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este, en proporción á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

Art. 2,013. La muger no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2,014. Es nulo cualquier contrato celebrado por la muger en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2,015. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2,016. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2,017. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2,018. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2,019. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2,020. Si la muger hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la muger.

Art. 2,021. La separación de bienes por convenio, puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2,022. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los artículos 223, 1,989, 1,990, 1,993 á 1,998, 2,002, 2,003 y 2,005 á 2,007, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,023. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

Art. 2,024. En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 240 á 243 y en los 1,988 y demas citados en el 2,022.

Art. 2,025. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo IV, título XI, libro primero.

Art. 2,026. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2,012.

Art. 2,027. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la muger administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la muger.

Art. 2,028. Cuando la muger administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2,029. La muger no podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles, que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2,030. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2,031. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2,032. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2,033. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los

contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

Capítulo VIII.

De las donaciones antenupciales.

Art. 2,034. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2,035. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2,036. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de los dos quintos de los bienes del donante.

Art. 2,037. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2,038. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen, el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2,039. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Art. 2,040. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Art. 2,041. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2,042. Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2,043. Las donaciones antenupciales son revo-

cables, y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2,044. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial en el segundo caso.

Art. 2,045. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2,046. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.

Art. 2,047. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2,048. Si los dos cónyuges obraren de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2,049. Son aplicables á las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

Capítulo IX.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2,050. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,051. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2,052. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2,053. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2,054. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas si excedieren de la parte disponible del donante.

Capítulo X.

De la dote.

Art. 2,055. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 1,056. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2,057. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2,058. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los artículos 1,918 á 1,923 y en el 1,930.

Art. 2,059. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2,061. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de con-